



Juicio No. 24331-2021-00849

JUEZ PONENTE: DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, jueves 24 de abril del 2025, las 10h42. **VISTOS:**

1. El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, competente para conocer el presente proceso se encuentra conformado por: el Dr. Alejandro Arteaga García, Juez Nacional Ponente; la Dra. Enma Tapia Rivera, Jueza Nacional; y la Dra. Katerine Muñoz Subia, Jueza Nacional¹, quienes dictan sentencia en la causa N° 24331-2021-00849.

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

2. Juicio laboral seguido por los señores Vidal Gilberto Escobar Troya, Juan Romero Cruz Ramírez, Moisés Efraín González Quirumbay, Jesús María Yagual Yagual, Santiago Jhon Yagual Yagual, Santo Humberto de la Cruz Tigrero en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador- ^aEP PETROECUADOR^o con sede en el cantón La libertad, Provincia de Santa Elena, en la persona del ingeniero Pablo Luna Hermosa, en su calidad de representante legal; y, a la Procuraduría General del Estado por tratarse de una institución pública; los actores impugnan las actas de finiquito de conformidad con los artículos 185 y 595 del Código del Trabajo ± CT; y fija como pretensión el pago de despido intempestivo y desahucio.
3. La parte demandada Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador ± EP PETROECUADOR, formula como excepciones de fondo, manifestando:

6.2. Excepciones de fondo (Art. 151 Inc 3ero COGEP). Se proponen las siguientes:

- a) Improcedencia de la acción, por cuanto no existe obligación adicional a la ya solucionada por EP PETROECUADOR, a través del acta de finiquito aludida y anunciada como prueba por los actores.

1 En atención a la razón sentada y auto previamente emitido, se deja constancia que la Dra. Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional no suscribe la presente por ausencia temporal concedida mediante oficio N° 356PCNJ2025, de 14 de marzo de 2025; conforme la Resolución N° 18-2017 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

b) Falta de derecho de los accionantes cuya pretensión es el pago de la bonificación por desahucio, por no corresponderles dicho pago, debido a que la modalidad escogida para terminar su vínculo laboral con EP PETROECUADOR, fue la renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación.

c) Falta de derecho de los accionantes que fueron separados de EP PETROECUADOR, cuya pretensión es el pago de la bonificación por desahucio y la indemnización por despido intempestivo, toda vez que, con respecto a la bonificación por desahucio, esta no les corresponde, según lo establecido en la LOEP y en las Normas Internas de Administración del Talento Humano de EP PETROECUADOR.

4. La Unidad Judicial Civil con sede en el cantón de Santa Elena, el jueves 11 de agosto de 2022, a las 16h30, dicta sentencia declarando parcialmente con lugar la demanda y ordena:

^a [¼] el pago a Vidal Gilberto Escobar Troya, de la diferencia en el valor de su bonificación por desahucio, por USD 370,42, en la forma señalada; a Moisés Efraín González Quirumbay, el pago de la diferencia en el valor de su liquidación por separación, por USD 3.273,76, en la forma que se señala previamente; y, a Jesús María Yagual Yagual, el pago de la diferencia en el valor de su liquidación por separación, por USD 11.349,36, como queda analizado.- Sin lugar los demás cargos.- Con costas, en USD 800 se regulan los honorarios de la defensa técnica de los actores [¼].-^a

5. Inconformes con la decisión emitida de la cual, ambas partes presentaron recurso de apelación, por lo que se remite el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena

6. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, el jueves 4 de mayo de 2023, a las 11h48, dicta sentencia que señala:

[¼] con criterio unánime, **RESUELVE: REFORMAR** la sentencia subida en grado, de fecha 11 de agosto de 2022, a las 16h30, emitida por la juez Ab. Enrique mármol Balda, Juez de la Unidad Judicial Civil, con sede en el Cantón Santa Elena, el cual declaró Parcialmente Con Lugar la demanda propuesta por VIDAL GILBERTO ESCOBAR TROYA, JUAN ROMERO CRUZ RAMÍREZ, MOISES EFRAÍN GONZALEZ QUIRUMBAY, JESÚS

MARÍA YAGUAL YAGUAL, SANTIAGO JOHN YAGUAL YAGUAL, SANTO HUMBERTO DE LA CRUZ TIGRERO en contra de E. P. PETROECUADOR, en cuanto a: **1.- ACEPTAR** Parcialmente el recurso de Apelación interpuesto por la parte Actora, en cuanto al pago a SANTIAGO JHON YAGUAL YAGUAL, a quien le corresponde la respectiva Bonificación por Desahucio, en la cantidad de TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, CON 33/100 (\$13.932,33). **2.- ACEPTAR** el recurso de Apelación, interpuesto por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador E.P. PETROECUADOR, representada legalmente por Pablo Alberto Luna Hermosa, en cuanto a: ESCOBAR TROYA VIDAL, se deje sin efecto el pago de la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 42/100 (\$ 370,42) por diferencia de pago por Bonificación por Desahucio, por 30 años de trabajo en la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador E.P. PETROECUADOR, de conformidad con el Art. 184 y 185 del Código del Trabajo; a MOISÉS EFRAIN GONZÁLEZ QUIRUMBAY, se deje sin efecto el pago de la cantidad de TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 76/100, por diferencia de pago por concepto de Indemnización por Despido Intempestivo, en conformidad con el Art. 188, inciso 3ro del Código del Trabajo, esto es hasta un máximo de 25 meses de remuneración; a JESÚS MARÍA YAGUAL YAGUAL, se deje sin efecto el pago de la cantidad de ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 36/100, por diferencia de pago por concepto de Indemnización por Despido Intempestivo, en conformidad con el Art. 188, inciso 3ro del Código del Trabajo, esto es hasta un máximo de 25 meses de remuneración; en cuanto a la Condena en Costas a la parte Accionada, por cuanto el Art. 284 del Código Orgánico General de Proceso, establece que el Estado no será condenado e Costas,; y, al ser la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador E.P. PETROECUADOR, una entidad del estado Ecuatoriano, se levanta la Condena en Costas, dejando sin efecto el pago de OCHOCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ 800,00). Sin costas en esta instancia. Ejecutoriado este fallo, y cumplidos los términos para la interposición de los recursos a los las partes tengan derecho, remítase a la Unidad Judicial de origen el expediente, para que continúe lo que corresponda en Derecho.

[¼] (sic).

7. Inconformes con la decisión del tribunal de apelación, las partes interponen recurso de casación, los actores amparado por los casos dos y cuatro del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos; mientras que el demandado EP PETROECUADOR, por el

caso 5 del artículo 268 ibídem.

8. En auto de jueves 26 de octubre de 2023, las 14h42, por el señor doctor Julio Arrieta Escobar, Conjuez Nacional Encargado, solicita a la parte actora aclare su recurso de casación, y una vez realizado el día 20 de diciembre de 2023, a las 13h32, resuelve: ^a [¼] *admite parcialmente el recurso de casación propuesto por la entidad demandado por el caso 5 y de la parte actora únicamente por el caso 4 del Art 268 COGEP°.*
9. Posteriormente se efectúa el sorteo del tribunal de casación el 7 de octubre de 2024, a las 09h42, por lo cual, se convocó a las partes a la audiencia de fundamentación del recurso de casación y encontrándose en estado de motivar por escrito la decisión enunciada se lo hace bajo las siguientes consideraciones:

II.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

10. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Resoluciones No. 008-2021 de 28 de enero de 2021; y, 02-2021 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, así como por el sorteo de ley que obran a fs. 44 del cuaderno de casación.

III.- VALIDEZ PROCESAL

11. De la revisión del expediente, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna o violación de trámite legal que lo invalide, por lo que, se declara su validez procesal.

IV.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

12. Según lo dispuesto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, se llevó a cabo la audiencia de fundamentación del recurso de casación el 21 de marzo de 2025, a las 11h00, la cual se suspendió, reinstalándose el martes 25 de marzo de 2025, a las 08h30.

4.1.- SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

13. El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario esencialmente

formalista y, por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento inexorable de los requisitos y formalidades establecidas en el COGEP. El tratadista colombiano, Luis Armando Tolosa Villabona, conceptualiza a este medio de impugnación, como aquel que:

[1/4] pretende quebrar, anular y romper una providencia violatoria de la ley sustancial o de la ley procesal [1/4] Por lo tanto, el recurso de Casación es un medio de impugnación extraordinario por motivos específicamente establecidos en la Ley y cuyo conocimiento está atribuido a un órgano judicial supremo [1/4] con el fin de anular, quebrar o dejar sin valor, por razones procesales sustanciales inmanentes, sentencias que conculcan el derecho objetivo, y que tienen errores in iudicando, errores facti in iudicando o errores procesales. Se interpone también para enmendar, excepcionalmente, sentencias que infringen las garantías fundamentales de las personas².

14. Es decir, esta actividad jurisdiccional asumida por el más alto tribunal de la justicia ordinaria, mediante el ejercicio del control de legalidad, tiene como finalidad garantizar la defensa del derecho objetivo y la seguridad jurídica, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

4.2.-ALEGATOS DE LAS PARTES RECURRENTES:

15. RECURSO DE LA PARTE ACTORA.-

16. Los actores Vidal Gilberto Escobar Troya (Procurador común), Juan Romero Cruz Ramírez, Moisés Efraín González Quirumbay, Jesús María Yagual Yagual, Santiago Jhon Yagual Yagual, Santo Humberto de la Cruz Tigrero, alegan como normas infringidas los artículos 164, 199 y 172 del Código Orgánico General de Procesos y 229, 326 numerales 2, 3 y 16 de la Constitución de la República del Ecuador; 17 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; 95 de las Normas Internas de Administración del Talento Humano EP PETROECUADOR y 4, 5, 7 y 188 del Código del Trabajo; 7 regla 18 del Código Civil, 1 del Decreto Ejecutivo N° 225 de 18 de enero de 2010 y Transitoria Primera inciso tercero de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

17. Siendo el día y hora señalados para que tenga lugar la audiencia de fundamentación del

² Luis Armando Tolosa Villabona, "Teoría y Técnica de la Casación", Ediciones Doctrina y Ley Ltda., segunda edición, Bogotá-Colombia, 2008, pág. 13

recurso de casación, comparece la parte actora, acompañado de su defensa técnica, quien han procedido a fundamentar el caso cuatro del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, indicando:

- Que, es conocida la resolución de la Corte Nacional de Justicia de que los trabajadores no tienen derecho al desahucio a la bonificación del 25%, pero en el caso que nos atañe existe cuestiones diferentes; el el numeral dos del artículo 169 del Código del Trabajo es la forma de terminación de la relación laboral por el acuerdo de las partes, por lo que indica que en su contenido no indica que se refiera a los casos de renuncia para acogerse a los beneficios de la jubilación o por retiro voluntario.
- Que la renuncia es el paso previo a la aceptación que tiene que dar el trabajador y con lo que termina la relación de trabajo, después se suscribe el acta de finiquito donde se define que es por acuerdo de las partes y así lo define el Ministerio del Trabajo.
- Que, el Mandato Constituyente N° 8, que terminaba la precarización laboral, en sus últimos artículos limitaba la contratación colectiva y de forma arbitraria le concedía al Presidente de la Republica de que se clasifique a los trabajadores, que eran considerados obreros conforme la Constitución anterior y eso constituye un derecho irrenunciable y adquirido, lo que no ha sido analizado por los jueces de apelación, que solamente resolvió que no tiene derecho a dos bonificaciones.
- Que, hay otro elemento más que es la Ley Orgánica de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, determinó en su artículo 30 reformar el artículo 184 y en el artículo 31 reformar el artículo 185, manifestando que constituye el desahucio que es el aviso del trabajador a su empleador de su voluntad de dar por terminado la relación laboral, reforma que además añade al articulado que en los casos en que termine por mutuo acuerdo siempre tendrán derecho al desahucio; por lo que indica que se agrega se suma esta bonificación a lo que corresponda en caso de terminación de la relación laboral por mutuo acuerdo.

- Que, el legislador crea esta ley, porque en esa misma ley en el capítulo tercer artículo 64, incorporó en el Mandato Constituyente N° 8, la palabra ^ahasta^o proposición que significa un límite y también reforma la Ley Orgánica de Empresas Públicas; además se establece un tope para del salario básico unificado del año 2015, eso significa que hay un derecho adquirido que se le daba a los trabajadores públicos en los casos de retiro y renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación una bonificación de 7 SBU por cada año de trabajo, pero que con la reforma se limitó hasta 7 SBU, lo que es una lesión a los derechos de los trabajadores. La renuncia voluntaria no es una forma de terminación es una disposición contractual que ha sido reglada y limitada por el mandato constituyente N° 8.
- Sobre el caso cuatro del artículo 268 del COGEP, acusa la falta de aplicación de preceptos jurídicos de valoración de la prueba, cuyo medio de prueba que no ha sido valorado son las actas de finiquito de los actores (6), las cuales señalan tienen la calidad de indivisibles por lo que no pueden ser aceptadas en una parte y en otra no.
- Que, las actas de finiquito que acusa no fueron valoradas son Vidal Gilberto Escobar Troya, Juan Romero Cruz Ramírez, Moisés Efraín González Quirumbay, Jesús María Yagual Yagual, Santiago Jhon Yagual Yagual, Santo Humberto de la Cruz Tigrero
- Que, en el caso del señor Moisés Efraín González Quirumbay N° 10082266ACF (fs 11 a 13) suscrita el 31 de marzo de 2021 (despido intempestivo), que tiene que ser pagado de conformidad en el artículo 188 del CT y que en esa liquidación se hace constar que se paga una bonificación del 25%, no por desahucio, que consta así que porque se manda a pagar en tres situaciones: 1. Por despido, 2. Por desahucio; o, 3. Por acuerdo de las partes; por eso el MDT, en ese documento no impone la frase ^aBonificación por desahucio^o del artículo 185 CT; además sostiene que se limitó conforme a la ley y no con el artículo 95 de las Normas Internas de Administración del Talento Humano; concluyendo que se contrató como trabajador y se le canceló como tal pero se le descuenta esta bonificación

por supuestamente tener la calidad de servidor.

- Que, en el caso del señor Vidal Gilberto Escobar Troya, en el Acta de Finiquito N° 10038725ACF de 11 de marzo de 2021 (fs. 11-17), que establece que las partes suscribieron un contrato de trabajo el 27 de agosto de 1990, con las labores de conductor, terminando la relación laboral por despido intempestivo el 18 de febrero de 2021, y se le dispone el pago con el artículo 188 del CT sin ningún descuento, lo que transgrede aún más los derechos de los trabajadores pues debió ordenarse el pago a todos no solo a uno
- Que, al contestar la demanda, la parte señala que de conformidad con el artículo 229 de la Constitución Política de la República, todos los que a cualquier título presten sus servicios para el estado son y tienen la calidad de servidores públicos, uniéndolos en una sola clasificación a obreros y servidores públicos.
- Que, al señor Juan Romero Cruz Ramírez, acta de finiquito N° 9625631ACF, que corre a fs. 18-19 de los autos suscrita el 17 de septiembre de 2020, señala que las partes suscribieron un contrato de trabajo el 1 de diciembre de 1989, con el cual el actor se compromete a realizar las labores de técnico de seguridad industrial, con dicho cargo aduce no sabría si deba entenderse obrero o servidor público de carrera, que para clasificarlo hubiese sido necesario adjuntar la clasificación efectuada por el Ministerio, para determinar su calidad.
- Que, en definitiva los medios que no fueron debidamente valorados son las actas de finiquito de las partes, y los jueces debieron mencionarlas, leerlas y analizarlas para de ellas concluir la calidad que tenía cada uno de los trabajadores, por lo que sostiene que trasgresión se produce por cuanto dicha prueba documental es indivisible, y si en ellas se establece que es trabajador, no puedo apartarme de ello y solo darle valor a una parte.
- Que, en el caso de Jesús María Yagual Yagual, también en su acta N° 10038753ACF, también se señala que suscribió un contrato de trabajo, el 1 de diciembre de 1989, cuando la verdad es que la relación tuvo lugar en el año 2010, además indica que el actor se comprometió a hacer las labores de Asistente de

Servicios Tecnológicos, por lo que se cuestiona ¿Esta o no sujeto al Código de Trabajo un asistente?; por lo que esa clasificación efectuada es totalmente a priori³, indica además que la relación termino por despido intempestivo y no por separación o retiro voluntario y le descontaron la bonificación del 25%, por ser supuestamente servidor público por lo que existe incongruencia que vulnera los derechos de los trabajadores.

- En el caso del señor Santiago Jhon Yagual Yagual en el acta de finiquito N° 10012832ACF suscrita el 1 de marzo de 2021, que trabajo desde el 1 de abril de 1991 con la calidad de Técnico Operador de Campo, que igual se le descontó por haberse terminado por retiro voluntario para acogerse a la jubilación IESS, que no se le cancelo el desahucio, pero lo que ellos solicitan es la bonificación del 25% por los años de servicios.
- Que, el señor Santo Humberto de la Cruz Tigrero en su acta de finiquito N°9702232ACF, de 8 de octubre de 2020, ingreso a trabajar en calidad de Supervisor de Operaciones de no Catalítica, el 27 de agosto de 1990 terminando la relación por acuerdo de las partes y así lo establece el acta igualmente se le descontó los valores.
- Que, las actas tienen como características que en todas se establece que tienen la calidad de trabajadores, y las fechas de suscripción de los contratos son entre 1989 y 1993 siempre sujetos a la Contratación Colectiva. Además sostiene que las actas fueron elaborada por el empleador a través del sistema SUT, no lo hace el trabajador de manera arbitraria.
- Que para los que se acogieron a la renuncia para presentar los papeles de la jubilación, la relación terminó de mutuo acuerdo conforme lo establece la ley, y les corresponde esa bonificación y en el caso del despido intempestivo, esta bonificación está contemplada en la norma utilizada para dar por terminada la relación laboral; sostiene además que las actas no definen quien es servidor y

3 Real Academia de la Lengua.- A priori.- "1. [...] En el ámbito de la filosofía se usa como locución adjetiva o adverbial, para referirse al conocimiento deductivos, esto es, al que se adquiere independientemente de la experiencia, yendo de las causas a los efectos y de lo universal a lo particular [...]"

quien es obrero, solo determina que todos son trabajadores.

- Que, se ha vulnerado el artículo 164 del COGEP, pues los jueces no valoraron la prueba en su conjunto, y no efectuaron un análisis adecuado para determinar la pertinencia del pago reclamado. Además, del artículo 196 del COGEP, porque las actas de finiquito son documentos públicos y no pueden ser considerados en una parte y en otra no. Que, también existe la falta de aplicación del artículo 172 COGEP.
- Que, de forma concreta está solicitando que a todos los trabajadores se les reconozca el valor por desahucio y en el caso de los despedidos se aplique lo que establece la norma o en su defecto lo que dispone el artículo 95 de la Normas Internas de Administración el Talento Humano.
- Que existe la equivocada aplicación del numeral 16 del artículo 326 de la Constitución de la República, equivocada aplicación del artículo 17 de la Ley Orgánica De Empresas Públicas; 95 de la Norma Interna de Administración Del Talento Humano EP PETROECUADOR y 188 del Código del Trabajo.
- Que, la sentencia omite aplicar el artículo 89 de la Constitución de la República que señala que sus derechos de los servidores públicos son irrenunciables. Artículo 17 del Código Civil respecto a la valides de los acuerdos pactados, falta de aplicación del Decreto Ejecutivo N° 255.
- De igual forma acusa la trasgresión de la Disposición Transitoria Primera de la LOEP, que reconoce que no cambia la situación de los trabajadores, quienes conservaran sus derechos, lo que los jueces no consideraron, por lo que solicita que se pague el 25% de la bonificación o lo que establece el artículo 95 de la NIATH y en el caso de los que renunciaron para acogerse se les debe cancelar también por haber terminado por mutuo acuerdo.
- **CONTRADICCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN POR LA PARTE**

DEMANDADA.- La EP PETROECUADOR, a través de su procurador judicial, comparece y respecto del recurso propuesto por la parte actora señala:

- Que, la accionante debió hacer esas alegaciones dentro de la demanda, para lo cual debió presentar pruebas o solicitar a la parte demandada le facilite las pruebas disponibles, quiere decir, que en las siguientes etapas no puedo pedir lo que no he requerido previamente o reclamar lo que no he solicitado.
- Que, en el presente caso los accionantes señalan que el yerro está en la valoración de las actas de finiquito, en la demanda de los accionantes jamás solicitaron o reclamaron la calidad de obreros, pues en dichas actas son considerados servidores públicos hecho que ha sido reconocido por los accionantes pero en casación están señalando que eran obreros, lo que no fue materia de controversia.
- Que, en las actas de finiquito han sido realizadas conforme el sistema del MDT, pero el empleador debe adaptarlas a las circunstancias del caso, y en este caso, a los trabajadores que fueron despedidos y no se les pago la bonificación de desahucio, este hecho fue en atención a que no tenían la calidad de obreros y los jueces lo verificaron dentro de las actas de finiquito.
- Que, no entiende porque se alega la indivisibilidad de la prueba, cuando los jueces han considerado la prueba en conjunto; que el objeto de la controversia siempre fue si les correspondía la bonificación por desahucio desde el inicio y si el punto era reclamar su calidad de obreros debieron alegarlo desde un inicio.
- Que, de la bonificación del 25% que reclama el accionante Petroecuador, no la cancela por considerar que la misma constituye un doble pago por la terminación de la relación laboral, los accionantes alegaron que no existe la figura de la renuncia voluntaria en el CT; sin embargo, esta si consta en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en su artículo 100, y la Corte Nacional de Justicia lo ha dilucidado sobre si correspondía este pago, y el 22 de enero de 2025, Resolución N° 03-2025, determina que en los casos de retiro voluntario no procede ordenar el pago de la bonificación de desahucio.

- Que, respecto a lo que señala las Normas Internas de Talento Humano, respecto a que tendrían derecho a un mes por año, si es verdad, pero PETROECUADOR, acudió a la legislación laboral en atención al artículo 33 del CT, que establece que es norma supletoria en los casos de existir vacíos en la LOEP, es por ello que la entidad se ciñe a lo que establece la norma, respetando los topes establecidos en ella.
- Que, carece de argumento lo señalado por la parte accionante por lo que solicita que se deseche el recurso propuesto.
- **RECURSO DE LA PARTE DEMANDADA.-**
- La EP PETROECUADOR, alegan como normas infringidas los artículos 17, 18, 23 y 33 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; 224 numeral 6 del Código del Trabajo; y, 100 y 101 de las Normas Internas de Administración del Talento Humano de EP PETROECUADOR.
- Siendo el día y hora señalados para que tenga lugar la audiencia de fundamentación del recurso de casación, comparece la parte demandada a través de su procurador judicial, quien ha procedido a fundamentar el caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, indicando:
- Que, PETROECUADOR solo interpuso el recurso en la parte que le perjudica que era lo dictaminado en el tribunal ad quem, esto es por el pago del desahucio en el caso puntual de SANTIAGO JHON YAGUAL YAGUAL por lo que acusa la trasgresión del artículo 18 de la LOEP, que establece que los empleados de las empresas públicas son servidores; el artículo 23 ibídem que se refiere al retiro voluntario y la forma como debe cancelarse el derecho, artículo 101 NIATH de Petroecuador que también indica la forma como se debe tratar los temas de retiro voluntario en donde consta que no les corresponde el pago por los artículos 184 y 185 del Código del Trabajo.
- Que, existe la Resolución N° 03-2025 de la Corte Nacional de Justicia que pide sea considerada.

- **CONTESTACIÓN DEL RECURSO PROPUESTO POR LA PARTE ACCIONANTE:** La parte actora, a través de su defensa técnica, comparece y respecto del recurso propuesto por la parte demandada señala:
 - Que, la parte demandada ha nombrado el artículo 95 del NIATH, indicando que la norma no indica el tope de la indemnización, por lo que señala que correspondería recurrir a la norma supletoria solo respecto del tope del artículo 188 del CT; lo cual, no procede pues se debe aplicar el artículo 95 NIATH o el artículo 188 CT, en forma completa. Pero en este caso, no se aplicó ninguna de las dos, lo que indica es una incongruencia por la parte de la entidad demandada.
 - Que, la demandada señaló el artículo 100 de las NIATH, que en el numeral 3 dice que una de las formas de terminar la relación laboral es el acuerdo de las partes y también lo indica en la contestación de la demanda, por lo que correspondía se ordene el pago de la bonificación del 25% por los años de servicio.
 - Que, se ratifica en su pedido de que a todos los actores se les reconozca la bonificación del 25% ya sea por despido intempestivo o por acuerdo de las partes y que lastimosamente está mal denominada en la demanda como bonificación por desahucio y que se aplique el principio de favorabilidad y garantizar los derechos de los trabajadores.

V.- PROBLEMAS JURÍDICOS:

- De la fundamentación efectuada por las partes recurrentes se desprende que el problema jurídico radica en lo siguiente:
 - o **PARTE ACTORA, CASO CUATRO:** Determinar si en la sentencia impugnada existe la falta de aplicación de los preceptos de valoración de la prueba, al no valorar correctamente las actas de finiquito de los accionantes y lo que ocasionó que se les niegue derechos laborales irrenunciables e intangibles.
 - o **PARTE DEMANDADA, CASO CINCO:** Determinar si en la sentencia

recurrida existe la vulneración de normas sustantivas, al ordenar que es procedente el pago por concepto de desahucio, pese a que la relación laboral terminó por renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación.

VI.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN:

- En atención a los recursos propuestos, para llevar un orden entre los cargos acusados en primer lugar se analizará la acusación efectuada por la parte demandada por el caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos y posteriormente atenderemos las acusaciones efectuadas por la parte actora al amparo del caso cuatro *ibídem*, por tratarse de preceptos de valoración.
- **CASO CINCO PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA:** Esta causal procede cuando se acusa a la sentencia de violación directa de la norma sustantiva, o de precedentes jurisprudenciales, tiene efecto cuando el juez no ha subsumido adecuadamente los hechos fácticos probados o admitidos, dentro de la hipótesis normativa a la que corresponde; porque se ha aplicado una norma jurídica que no pertenece, porque no se ha aplicado la que concierne, o porque aplicando la que corresponde, se ha interpretado de manera errada al momento de emitir el fallo.
- Es así que, al fundamentar el recurso, en este caso se debe puntualizar el vicio o error sobre las normas legales que se consideran transgredidas y tener en cuenta que estos son independientes y se excluyen entre sí, y al no identificarlo o escoger el incorrecto, el recurso puede no surtir los efectos que la o el recurrente espera.
- Al invocar el caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, implica que las acusaciones deben necesariamente versar sobre la transgresión directa de la norma legal en la sentencia; por lo que no cabe en ella consideración respecto de los hechos, dado que se parte de la base de que es correcta la apreciación del tribunal *ad quem* sobre el valor de los medios de prueba incorporados al proceso, es decir, que el recurrente al fundar su pretensión en el caso cinco está conforme con los hechos, no así con el derecho aplicado, de tal manera que corresponde al tribunal de casación, examinar la inconformidad del casacionista a partir de los hechos considerados como ciertos en la sentencia;

únicamente con respecto del accionante Santiago John Yagual Yagual, por el cual se interpuso recurso de casación, así se tiene:

- El señor Santiago John Yagual Yagual, prestó sus servicios lícitos y personales para la EP PETROECUADOR, en la calidad de técnico operador de campo (obrero), desde el 1 de abril de 1991 hasta 17 de febrero de 2021, que renunció voluntariamente para acogerse a la jubilación por vejez .
- El recurrente fundamenta el caso invocado, señalando que en el fallo de apelación, los jueces no aplicaron los artículos 18⁴ y 23⁵ de la LOEP, por cuanto indican que la EP PETROECUADOR es una empresa pública, y que todos los trabajadores bajo cualquier título tienen la calidad de servidores públicos, y, que además el actor se acogió al retiro voluntario (artículo 23 LOEP), por lo que no se puede aplicar la figura de desahucio pues no es la modalidad escogida por el actor para terminar la relación laboral. Acusa también la falta de aplicación del artículo 33⁶ ibídem pues claramente establece que el CT es norma supletoria, aplicable en lo que no conste en la LOEP, que no es el caso pues el retiro voluntario si está contemplado y además consta en la Normas Internas de Administración del Talento Humano en los artículo 100⁷ y 101⁸, por lo que también sostiene que se ha

4 Ecuador, **Ley Orgánica de Empresas Públicas**, “**Art. 18.- Naturaleza jurídica de la relación con el talento humano.-** Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro de las empresas públicas. La prestación de servicios del talento humano de las empresas públicas se someterá de forma exclusiva a las normas contenidas en esta Ley, a las leyes que regulan la administración pública y a la Codificación del Código del Trabajo, en aplicación de la siguiente clasificación: a. **Servidores Públicos de Libre Designación y Remoción.-** Aquellos que ejerzan funciones de dirección, representación, asesoría y en general funciones de confianza; b. **Servidores Públicos de Carrera.-** Personal que ejerce funciones administrativas, profesionales, de jefatura, técnicas en sus distintas especialidades y operativas, que no son de libre designación y remoción que integran los niveles estructurales de cada empresa pública; y, c. **Obreros.-** Aquellos definidos como tales por la autoridad competente, aplicando parámetros objetivos y de clasificación técnica, que incluirá dentro de este personal a los cargos de trabajadoras y trabajadores que de manera directa formen parte de los procesos operativos, productivos y de especialización industrial de cada empresa pública. Las normas relativas a la prestación de servicios contenidas en leyes especiales o en convenios internacionales ratificados por el Ecuador serán aplicadas en los casos específicos a las que ellas se refieren.”

5 Ibídem, “**Art. 23.- Retiro voluntario.-** Los servidores u obreros de las empresas públicas que terminen la relación laboral por retiro voluntario, recibirán el pago de un monto de hasta siete salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, y hasta un máximo de 210 salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado, a partir del año 2015, de conformidad con el salario básico unificado vigente al 1 de enero del 2015. El Reglamento General de esta Ley establecerá los requisitos para los programas de retiro voluntario.”

6 Ibídem, “**Art. 33.- Normas supletorias.-** En todo lo no previsto expresamente en este Título y siempre que no contraríe los principios rectores de la administración del talento humano de las empresas públicas, se estará a lo que dispone la Codificación del Código de Trabajo en lo relativo a la contratación individual.”

7 Normas Internas de Administración del Talento Humano.- “**Art.100.- Causas para la terminación de la relación laboral.** - El servidor público concluirá definitivamente en sus funciones por las siguientes causas: (...) 3. Por acuerdo de las partes (...) 10. Por desahucio; 11. Por renuncia o retiro voluntario”

8 Ibídem, “**Artículo 101.- Renuncia o retiro voluntario.-**Para acogerse a la jubilación del IESS, los servidores públicos de carrera y obreros (...), pueden acogerse a la Contribución por Jubilación del IESS, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ejecutivo N° 225 publicado en el Registro Oficial N° 123 de 4 de febrero del 2010; presentando una solicitud al Gerente General de la Empresa, en la que expresen su deseo de renunciar o retirarse voluntariamente de la EP PETROECUADOR y justifiquen documentadamente que cumplen con los requisitos para jubilarse del IESS. El cálculo de esta contribución se lo hará computando treinta remuneraciones mensuales unificadas del solicitante, en la forma que determina la

violentado el artículo 224 numeral 6⁹ norma que regula los montos cancelados por retiro voluntario conforme el Mandato Constituyente N° 2, que no es aplicable para temas de desahucio. Plantea además, que se está desconociendo la facultad de los Directorios de las Empresas Públicas, para autorregularse en lo que respecta a la administración del talento humano, artículo 17¹⁰ LOEP.

- En síntesis, acusa que la figura del desahucio no es aplicable al trabajador por haberse acogido al retiro voluntario para jubilarse; en este sentido el Pleno Corte Nacional de Justicia, respecto a la procedencia del pago por concepto de desahucio en estos casos, en la Resolución 03-2025 de 22 de enero de 2025, dirime respecto del criterio aplicable en estos casos, manifestando:

[¼] **Artículo 1.-** El criterio respecto a la procedencia del pago de la bonificación por desahucio es el siguiente:

“ El trabajador que haya decidido terminar su relación laboral por separación o retiro voluntario, no podrá acogerse a la bonificación por desahucio contemplada en el inciso segundo del artículo 184 del Código del Trabajo, pues se estaría beneficiando dos veces por la terminación de la relación laboral”

18. Es decir, que los trabajadores que decidan acogerse a la figura del retiro voluntario, no podrán beneficiarse al mismo tiempo de la figura del desahucio establecida en el Código del Trabajo.

19. En atención a la resolución aludida y a la forma de terminación de la relación laboral que al accionante Santiago Yagual Yagual, la entidad demandada le cancelo el valor de USD 57,651.00 por retiro voluntario de conformidad con el artículo 101 de la NIATH, que fue

contratación colectiva revisada por el Ministerio del Trabajo; o, multiplicando cada año de servicio del solicitante (...), por cinco salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado; lo que sea más favorable a la persona, de acuerdo a lo que establece el numeral 1.1.1.5 del Decreto Ejecutivo No. 225. (...)

9 Ecuador, **Código del Trabajo:** “**Art. 224.-** (...) “6. Los montos correspondientes a las indemnizaciones por renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación de los obreros públicos, serán calculados de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2.”

10 Ecuador, LOEP, “**Art. 17.- Nombramiento, contratación y optimización del talento humano.-** La designación y contratación de personal de las empresas públicas se realizará a través de procesos de selección que atiendan los requerimientos empresariales de cada cargo y conforme a los principios y políticas establecidas en esta Ley, la Codificación del Código del Trabajo y las leyes que regulan la administración pública. Para los casos de directivos, asesores y demás personal de libre designación, se aplicarán las resoluciones del Directorio. El Directorio, en aplicación de lo dispuesto por esta Ley, expedirá las normas internas de administración del talento humano, en las que se regularán los mecanismos de ingreso, ascenso, promoción, régimen disciplinario, vacaciones y remuneraciones para el talento humano de las empresas públicas. Por lo menos un cuatro por ciento del talento humano de las empresas públicas deberá ser personal con capacidades especiales acreditado por el Consejo Nacional de Discapacidades.[...]”

la modalidad escogida por el trabajador, en tal virtud, no era procedente que se ordene el pago de la bonificación por desahucio.

20. Por lo expuesto, se acepta el cargo acusado y se declara que al ex trabajador Santiago Yagual Yagual, no le corresponde el pago por concepto de desahucio solicitado.

21. **CASO CUATRO PROPUESTO POR LA PARTE ACTORA:** Este caso contemplado en el artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, procede: *“ Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto.º , tiene que ver con la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la prueba en la apreciación de los hechos, a fin de que prevalezca la apreciación que debe hacerse de acuerdo a derecho y no a la que con criterio subjetivo hiciera el tribunal, apartándose de la sana crítica, exigiendo para su configuración, la concurrencia de los siguientes requisitos: 1. Identificación del medio de prueba que a criterio del recurrente ha sido erróneamente valorado en la sentencia. 2. Determinación de la norma procesal sobre valoración de la prueba que a su criterio ha sido infringida. 3. Demostración, lógica jurídica del modo en que se produjo el quebranto; y, 4. Identificación de la norma sustantiva que se ha aplicado equivocadamente o no se ha aplicado como resultado del yerro en el que se ha incurrido al realizar la valoración de la prueba.*

22. Los casacionistas señalan que los jueces de apelación incurren en la falta de aplicación de los artículos 164, 199 y 172 del Código Orgánico General del Procesos, al no valorar la prueba en conjunto y no enunciar la valoración de las pruebas que hayan servido para la decisión, disposiciones que señalan:

Art. 164.- Valoración de la prueba. Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código.

La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.

Art. 172.- Presunción judicial. Los actos, circunstancias o signos suficientemente acreditados a través de la prueba y que además sean graves, precisos y concordantes, adquieren significación en su conjunto cuando conducen unívocamente a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias expuestos por las partes con respecto a los puntos controvertidos. Por lo tanto, la o el juzgador puede resolver la controversia sobre la base de estas conclusiones que constituyen la presunción judicial.

Art. 199.- Indivisibilidad de la prueba documental. La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible, en consecuencia no se podrá aceptar en una parte y rechazar en otra y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.

23. El casacionista centra su acusación, en que el tribunal no considera la prueba en conjunto, que los medios de prueba que no han sido valorados son, actas de finiquito que obran de fs. 3-29 del expediente, prueba documental donde se que los actores son trabajadores sujetos al Código del Trabajo, suscriptores de un contrato de trabajo; pero a pesar de ello, los jueces de apelación, determinaron que los trabajadores que se acogieron al retiro voluntario, y terminaron el vínculo por mutuo acuerdo de las partes (artículo 169.2 CT), no les correspondía el desahucio por ser distinto a la figura del retiro voluntario; a los que fueron despedidos intempestivamente, les niega por tener la calidad de servidores públicos.
24. Las normas de derecho sustantivo que consideran infringidas son la indebida aplicación del artículo 326 numeral 16 de la Constitución de la República, artículo 17 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, indebida aplicación del artículo 95 de las NIATH y 188 del CT; así como la falta de aplicación de los artículos 229, 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República, 4, 5 y 7 del CT: 7 regla 18 del Código Civil y 31 y 125 de la Constitución publicada en el R.O: 800 de 27 de marzo de 1979.
25. Sobre el cargo acusado, la sentencia de apelación de 4 de mayo de 2023, a las 11h48, sostiene:

[¼] Por otro lado, en relación a las indemnizaciones sobre el Despido Intempestivo, contemplado en el Art. 188 del Código de Trabajo, hay que tener claro, que las misma está definida como, una forma de sanción al empleador que da por terminada la relación laboral, sin justificación alguno y de manera unilateral; además establece de manera taxativa el monto de esa indemnización, la cual será de hasta 25 meses de remuneración; inclusive, prevé en su inciso octavo que: ^aLas indemnizaciones por despido, previstas en este artículo, podrán ser mejoradas por mutuo acuerdo entre las partes, mas no por los Tribunales de Conciliación y Arbitraje.º, por lo que una indemnización superior al momento de las 25 remuneración, deberá estar plasmada, en Acuerdo entre patrono y trabajador; **por lo tanto, hay que tener en cuenta la diferenciación que hace las normas internas de talento humano, de ahí que habrá que partir de las actas de finiquitos que obran del proceso y en las que se va determinando en cada una de ellas si la actividad que venían desempeñando dichos servidores, hoy actores,** como en el caso de **GONZÁLEZ QUIRUMBAY MOISÉS que es Asistente Administrativo**, en donde prima lo que corresponde al trabajo intelectual, por lo tanto se establecer como un servidor de carrera, en el caso de **ESCOBAR TROYA VIDAL, quien es Conductor** su actividad de obrero con el código de trabajo, en el caso de **CRUZ RAMÍREZ** , que se ha desempeñado como **Técnico De Seguridad Industrial**, es donde prima servidor de carrera, en el caso de **YAGUAL YAGUAL JESÚS, que se ha venido desempeñando como Asistente De Servicios Tecnológico**, también es considerado como servidor de carrera, en el caso de **YAGUAL YAGUAL SANTIAGO, es Obrero conforme se ha determinado en la respectiva acta de finiquito,** en el caso de **HUMBERTO DE LA CRUZ TIGRERO, quien se desempeña como Supervisor de Operaciones de No Catalítica**, tiene calidad de servidor de carrera, esto hace una diferenciación en cuanto a las liquidaciones y al derecho que tiene **cada uno de estos servidores públicos, tanto servidores de carrera como obreros para acceder a las respectivas indemnizaciones contempladas tanto en el Código de Trabajo, como en la Normativa Interna de Talento Humano de PETROECUADOR**, y es así en el caso que corresponde a **VIDAL ESCOBAR, se le ha liquidado su bonificación por desahucio, la cual consta en el acta de finiquito, y no ha sido descontada** como en los otros casos por cuanto está amparado en el Código de Trabajo, en el caso de **JUAN CRUZ RAMÍREZ, quien es servidor de carrera se le ha descontado la bonificación por desahucio**, entre otros a **MOISÉS GONZÁLEZ QUIRUMBAY, JESÚS YAGUAL YAGUAL y HUMBERTO DE LA CRUZ TIGRERO**, en este caso hay que tomar en consideración que la Corte Nacional, así como Corte Constitucional, se han

pronunciado en distintos fallos en hacer esta diferenciación en cuanto a las actividades que vienen desempeñando los servidores públicos en las empresas públicas; ha sido muy taxativa, en señalar que una cosa es que ambas categorías, conforme la Ley Orgánica De Empresas Públicas, estén sometidos al Código de Trabajo, en cuanto al procedimiento para la terminación o reclamos derivado de la relación laboral que mantienen, con estas empresas públicas; no así, hace la respectiva diferenciación, en cuanto a **los derechos que tienen los servidores públicos, los servidores públicos de carrera, están exentos de algunas bonificaciones contempladas en el Código De Trabajo, como es el caso de la Bonificación por Desahucio, por esto con relación a los señores JUAN CRUZ RAMÍREZ, MOISÉS GONZÁLEZ QUIRUMBAY, JESÚS YAGUAL YAGUAL y HUMBERTO DE LA CRUZ TIGRERO, no les corresponde la Bonificación por Desahucio;** en cuanto a **SANTIAGO YAGUAL YAGUAL, le correspondería la respectiva Bonificación por Desahucio, por cuanto ha sido operador de campo,** la que ha sido descontada, y esta como obrero según acta de finiquito; por lo tanto sobre este punto se acepta parcialmente el recurso de la parte Actora, tomando en consideración que tanto la Norma Interna de Talento Humano de PETROECUADOR, como el Código de Trabajo, no reconoce el pago de la Bonificación por Desahucio a los servidores de carrera, y siendo este el fundamento de apelación de la parte Actora. En cuanto a la parte Accionada, ha impugnado la sentencia subida en grado, con relación a los pagos dispuesto para ESCOBAR TROYA VIDAL, MOISÉS GONZÁLEZ QUIRUMBAY y, JESÚS YAGUAL YAGUAL; así, en el caso de ESCOBAR TROYA VIDAL, en cuanto al cálculo establecido por Desahucio no corresponde a lo establecido por el juez a-quo, se le ha liquidado por más de 31 años la bonificación por desahucio, cuando lo que le corresponde es por 30 años, conforme el cálculo la fecha de ingreso, es el 27 de agosto de 1990 hasta febrero de 2021, es de 30 años y no de 31, tomado en cuenta que el Art. 184 y 185 del Código del Trabajo, establece que la bonificación por desahucio se pagara por cada año de servicio; aquí cabe una aclaración, por cuanto se tiende a confundir con el cálculo de la indemnización por despido intempestivo contemplado en el Art. 188 ibídem, donde la fracción de año se tendrá como año completo, no así en el pago de la bonificación por desahucio, en la que solo se paga por cada año cumplido, en este caso por 30 años; por lo que el pago constante en el acta de finiquito \$ 11112,75 es lo correcto y no lo que manda a pagar el juez a-quo, por lo que en este punto se acepta el recurso de apelación; con relación a MOISÉS GONZÁLEZ QUIRUMBAY y, JESÚS YAGUAL YAGUAL, quienes han sido liquidado conforme el despido intempestivo, hay que tomar en consideración lo que determina el Art. 95, inciso 3ro de la Norma Interna de Talento Humano de PETROECUADOR, dicha norma

establece en cuanto a la liquidación que: ^aEn ningún caso los valores a pagarse a los servidores públicos de carrera u obreros con contratos indefinidos, por concepto de indemnización, podrá ser superiores a trescientos (300) salarios básicos del trabajador privado, vigentes a la fecha de pago, conforme lo dispone el Mandato Constituyente No. 4.º; hay que tomar en consideración que esta norma, cuando habla de los 300 salarios básicos, corresponden a todas las indemnizaciones relacionadas con la contratación colectiva, mas no con lo que determina el Art. 188 del Código de Trabajo, es una norma expresa, taxativa, que establece que el pago de indemnización por despido intempestivo, se calculará de una remuneración del trabajador despedido a la fecha por cada año de servicio por un monto máximo de 25 meses, por lo tanto, al ser norma expresa, no puede ser enervada por los dispuesto en el Art. 95 de la Norma Interna de Talento Humano de PETROECUADOR, por lo tanto el cálculo efectuado en las acta de finiquito de a MOISÉS GONZÁLEZ QUIRUMBAY y, JESÚS YAGUAL YAGUAL, corresponde a lo que determina el Art. 188 del Código de Trabajo, por lo que el juez a-quo ha mandado a cancelar una diferencia que no corresponde a lo determinado en el Art. 188 del Código de Trabajo, por lo que en estos punto se acepta el recurso de apelación [¼]

26. De lo cual, se puede observar, que los juzgadores de apelación para determinar si correspondía o no el pago por concepto de desahucio de cada uno de los accionantes, se remitió a las actas de finiquito a fin de establecer su calidad de obreros o servidores públicos, teniendo en cuenta el régimen especial que gozan las empresas públicas dispuesto en los artículos 17 y 18 de la LOEP.

27. Debemos tener en cuenta que el régimen jurídico aplicable a la administración de talento humano y para ello debemos remitirnos a la Ley Orgánica de Empresas Publicas, misma que en sus artículos 16 y 17 de la LOEP, establecen que el Gerente General tendrá a su cargo la administración de talento humano y que el Directorio tiene la facultad de crear la Normativa Interna de Administración de Talento Humano, como así ha acontecido en el presente caso; además el artículo 18 ibídem, establece la ^aNATURALEZA JURÍDICA DE LA RELACIÓN CON EL TALENTO HUMANO^o en los siguientes términos:

Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro de las empresas públicas.

La prestación de servicios del talento humano de las empresas públicas se someterá de forma exclusiva a las normas contenidas en esta Ley, a las leyes que regulan la administración pública y a la Codificación del Código del Trabajo, en aplicación de la siguiente clasificación:

***a. Servidores Públicos de Libre Designación y Remoción.-** Aquellos que ejerzan funciones de dirección, representación, asesoría y en general funciones de confianza;*

***b. Servidores Públicos de Carrera.-** Personal que ejerce funciones administrativas, profesionales, de jefatura, técnicas en sus distintas especialidades y operativas, que no son de libre designación y remoción que integran los niveles estructurales de cada empresa pública: y,*

***c. Obreros.-** Aquellos definidos como tales por la autoridad competente, aplicando parámetros objetivos y de clasificación técnica, que incluirá dentro de este personal a los cargos de trabajadoras y trabajadores que de manera directa formen parte de los procesos operativos, productivos y de especialización industrial de cada empresa pública.*

Las normas relativas a la prestación de servicios contenidas en leyes especiales o en convenios internacionales ratificados por el Ecuador serán aplicadas en los casos específicos a las que ellas se refieren.º

28. Se debe tener en cuenta, que tanto servidores públicos de carrera como obreros, se encuentran descritos en la Ley Orgánica de Empresas Públicas; tenemos entonces que a los dos (obrerros y servidores) le son atribuibles las normas internas de talento humano y la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en cuanto le sean aplicables en atención a la naturaleza de la relación laboral; en ese sentido, al servidor público no se le aplicaron las normas del Código del Trabajo, porque no sustenta el tratamiento de la relación de trabajo. La norma laboral aplica en las empresas públicas únicamente a los que tienen la calidad de obreros.

29. Dicho esto, partimos de que en la sentencia recurrida los juzgadores establecieron el régimen aplicable en cada caso y conforme de ello determinaron si era procedente o no el descuento de la bonificación por desahucio, conforme lo dispone el propio artículo 19 de la LOEP, es:

Art. 19.- MODALIDADES DE DESIGNACION Y CONTRATACION DEL TALENTO HUMANO.- Las modalidades de vinculación de los servidores públicos y obreros de las empresas públicas son las siguientes:

1. Nombramiento para personal de libre designación y remoción, quienes no tendrán relación laboral. Su régimen observará las normas contenidas en el capítulo II del Título III de esta Ley:

2. Nombramiento para servidores públicos, expedido al amparo de esta Ley y de la normativa interna de la Empresa Pública; y,

3. Contrato individual de trabajo, para los obreros, suscritos al amparo de las disposiciones y mecanismos establecidos en la Codificación del Código del Trabajo y en el contrato colectivo que se celebre. (Énfasis añadido)

30. Es así que para este caso tenemos que el tribunal concluye que los señores Moisés Gonzalez Quirumbay (asistente administrativo), Juan Cruz Ramirez (Técnico de seguridad industrial); Jesús Yagual Yagual (Asistente de servicios tecnológicos), Humberto de la Cruz Tigrero (Supervisor de Operaciones de No Catalítica) les son aplicables las normas de la LOEP y las NIATH ± EP PETROECUADOR, por lo que, no les corresponde que se ordene el pago de la bonificación por desahucio por ser servidores públicos; mientras que para Vidal Escobar Troya (conductor) y Santiago Yagual Yagual (técnico operador de campo) se encuentran amparados por la NIATH y el Código del Trabajo; sin embargo, como se analizó en líneas precedentes en el caso del señor Santiago Yagual Yagual, no le corresponde, pues eligió terminar la relación laboral por retiro voluntario para acogerse a la jubilación y en el caso del señor Vidal Escobar Troya, si se la ha cancelado dicho valor.

31. En este sentido, no se observa que los jueces de apelación hubieren transgredido la normativa expuesta por el recurrente por lo que se rechaza el cargo; en tal virtud, al no observarse la trasgresión de preceptos de valoración de la prueba, tampoco corresponde pronunciarnos de las normas acusadas como indirectamente trasgredidas.

VII. Decisión

Por los razonamientos antes expuestos, al tenor de lo que dispone el artículo 268 del Código Orgánico

General de Procesos, este tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa parcialmente la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, de 4 de mayo de 2023, a las 11h48; en tal virtud, reforma la sentencia únicamente en lo que respecta al pago de la bonificación por desahucio del señor Santiago Yagual Yagual, declarando sin lugar la pretensión. En lo demás estese a lo dispuesto por el tribunal de alzada. **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.-**

Resumen de fácil comprensión

Este tribunal de casación determina que para la procedencia del pago de la indemnización por despido y bonificación por desahucio establecida en el Código del Trabajo, se debe tener en cuenta el régimen especial de las Empresas Publicas, para la administración del talento humano, siendo aplicable los beneficios del CT únicamente para los obreros.

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA
JUEZ NACIONAL (PONENTE)

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA
JUEZA NACIONAL